

**AUTOS: “AYALA, MAYRA ELIZABETH Y OTROS c/ GERATTANO, CARLOS-REBELDE- Y OTROS s/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado hizo lugar a la demanda instaurada por AYALA, MAYRA ELIZABETH; MARTINEZ MEDINA, LORENA ALEJANDRA y CHAYAN CANDIDA, BEATRIZ en procura del cobro de diversos créditos de naturaleza laboral y la rechazó respecto a la coaccionada CRISTOFALO, LILIANA MIRTA.

Contra dicha decisión se alzan en apelación la parte actora, las codemandadas PELA PARRILLA S.A. e ISABEL 310 S.A. Asimismo, la representación letrada de la parte actora recurre los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

Cabe señalar que, arriba firme a esta Alzada, que los codemandados ALMACEN DE CARNE SRL y GERATTANO, CARLOS quedaron incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O conforme proveídos de fecha 08/09/2022 y 15/11/2022, respectivamente.

**II.-** Los recursos de las sociedades codemandadas PELA PARRILLA S.A. e ISABEL 310 S.A. son improcedentes.

En cuanto a los agravios referidos a la valoración fáctica jurídica de la prueba testifical, que actúa como sustento de la decisión de la *a quo* para viabilizar las pretensiones de la demanda y condenarlas solidariamente, las demandadas se limitan a realizar meras discrepancias subjetivas que no constituyen una crítica concreta y razonada según lo exige el artículo 116 del ordenamiento procesal. No se hacen cargo de la totalidad de los fundamentos con los que la sentenciante de grado desechó su postura.



Memórese que, para decidir como lo hizo, ante la negativa cerrada de las coaccionadas Isabel 310 SA y Pela Parrilla SA a reconocer cualquier vínculo jurídico con las actoras, de conformidad con la regla que rige la carga de la prueba (art. 377 del CPCCN), la Sra. Jueza *a quo* tuvo en cuenta las declaraciones de RUIZ RIVERO (fs. 136); SOLAN (fs. 136); PARISI (fs. 138) y CHIMENTI (fs. 138), todas ellas a propuesta de las accionantes y a quienes -de conformidad con lo dispuesto por los arts. 386 y 456 del CPCCN y 90 de la ley 18.345- y a la luz de la regla de la sana crítica, les otorgó fuerza convictiva. Destáquese, además, que tales declaraciones no fueron objeto de impugnación de parte de las codemandadas en las oportunidades previstas en los arts. 90 y 94 de la ley 18.345.

En base a ello, la sentenciante de grado sostuvo que las actoras se desempeñaron ininterrumpidamente bajo la relación de dependencia del codemandado GERATTANO, CARLOS (rebelde en los términos del art. 71 LO); quien siempre estuvo a cargo de la explotación del local gastronómico, pero simultáneamente iba creando distintas personas jurídicas en forma sucesiva para invisibilizar su existencia y responsabilidad (primero, Almacén de Carne S.R.L.; luego, Isabel 310 S.A. y, finalmente, Pela Parrilla S.A.).

En definitiva, las sugerencias de las apelantes parten de premisas conjeturales que no acceden a la calidad de agravio en sentido técnico-jurídico. Era carga incumplida de las quejas demostrar al tribunal, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios *in judicando* derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión (artículo 116 ya citado). No logran revertir lo resuelto en grado.

En tales circunstancias, resulta indisoluble compartir la conclusión de la Sra. Sentenciante sobre la configuración del supuesto de la intermediación fraudulenta prevista en el art. 14 de la L.C.T. y, consecuentemente, la decisión sobre la responsabilidad solidaria de los codemandados en los términos del art. 29 de la L.C.T. En consecuencia, en dicho aspecto lo resuelto en la instancia anterior se encuentra al abrigo de revisión por lo que propicio sea confirmado.

**III.-** Por su parte, las accionantes se agravian por cuanto se rechaza la demanda interpuesta contra la coaccionada CRISTOFALO, LILIANA MIRTA.

En el caso de autos, las coactoras, frente a la negativa de la mentada accionada, han tenido a su cargo acreditar sus afirmaciones (art. 377 CPCCN).



En ese sentido, el análisis de la prueba testifical rendida a instancias de las actoras -a la luz de la regla de la sana crítica (art. 386 CPCCN)- me llevan a compartir las conclusiones arribadas en grado.

Tal como se desprende de las citadas declaraciones testimoniales que efectúan en su apelación, no surge que CRISTOFALO estuviera a cargo o fuera la titular del establecimiento gastronómico donde prestaban servicios las accionantes. Afirmado un hecho relevante por el pretensor, pesa sobre él la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada, si el hecho no resulta, de alguna manera acreditado (artículo 377 C.P.C.C.N.).

En efecto, la testigo Ruiz Rivero declaró: “... *Que conoce a Isabel 310 S.A., porque trabajo ahí, estuvo en blanco, que Gerattano era el supuesto propietario de Isabel 310, que esto lo sabe la dicente porque él lo decía que él era el dueño, pero tenía encargados...Gerattano era el dueño de Almacén de Carne S.R.L., que esto lo sabe la dicente porque él lo decía...conoce a Cristofalo Liliana Mirta, porque era la mujer de Gerattano y se presentaba siempre como su esposa...*”. En igual sentido la testigo Solan sostuvo: “...*Que Gerattano era el dueño de Almacén de Carnes S.R.L., que esto lo sabe la dicente porque fue quien la contrato y quien la despidió a la dicente. Que conoce a Cristofalo Liliana Mirta, porque era la mujer de Carlos Gerattano...*”. Por su parte, el testigo Parisi dijo: “...*Que conoce a Martínez Medina Lorena por que trabajaba ahí, que era mesera...conoce a Chayan Cándida Beatriz de la misma manera, que ella trabajaba ahí, que era mesera también, que esto lo sabe el dicente porque la veía el dicente, ella lo atendía a él y también la veía atendiendo a otras mesas... conoce a CRISTOFALO LILIANA MIRTA, de haberla visto un par de veces yendo a la parrilla, que en el lugar no hacía mucho, estaba al lado de Carlos y detrás de la caja...*”.

A mi juicio, comparto lo decidido en grado en cuanto sostiene que las declaraciones testimoniales propuestas por las accionantes no logran demostrar que los actores prestaron servicios para la Sra. CRISTOFALO, LILIANA MIRTA.



Lo expuesto me conduce a desestimar la queja traída a consideración y confirmar el temperamento adoptado en la instancia anterior. Así lo voto.

**IV.-** Corresponde confirmar lo resuelto en grado en materia de costas en vista del resultado del litigio (art. 68 CPCC).

En cuanto a la imposición de costas respecto del rechazo de la acción, el actor resultó vencido en juicio, por lo que no hallo motivos suficientes para apartarme del principio general que rige la materia (art. 68 CPCCN).

De igual modo, propongo confirmar los honorarios regulados, pues resultan equitativos si se tienen en cuenta las tareas cumplidas por todos los profesionales en todo el proceso (Arts 16 y 21 Ley 27.423).

**V-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68, 2do párr. CPCCN y ley 27.423).-

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el 30% de los que les fueran fijados por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

08.05

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR A. PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:



*Poder Judicial de la Nación*

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**

*Sala VIII*

**Expediente N° CNT 26555/2020/CA1**

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA DE CAMARA**

---

*Fecha de firma: 10/03/2025*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA*

5



#35140068#446895980#20250310122018545